

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIÉCER BELTRAN PIÑEROS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUMARAL
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00291-00

AUTO

Una vez revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte actora presentó memorial mediante el cual justifica la inasistencia del señor RAUL BARBOSA LOZADA, quien funge en el proceso como perito auxiliar evaluador, a la audiencia de pruebas programada para el día 26 de febrero del presente año, al parecer por presente inconvenientes de salud y adicionalmente por el extravío del celular.

De la misma manera, se advierte que en la referida audiencia de pruebas, tendría lugar la contradicción de los dictámenes presentados por la parte demandante y que fueron incorporados en la audiencia inicial realizada el 24 de octubre de 2019. (fl. 607 vto. y 612 a 619 C-3)

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a analizar la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 218 del C.P.A.C.A establece:

"ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL. La prueba pericial se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en lo que de manera expresa disponga este Código sobre la materia.

El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la

complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este."

Así, el artículo 231 del CGP, establece:

"ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. *Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el párrafo del artículo 228." (Negrilla fuera del texto).

De este modo, el artículo 228 del C.G.P establece:

"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. **Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*** (Negrilla fuera del texto).

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

Por otra parte, el artículo 218 del CGP establece:

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 50001-23-33-000-2018-291-00

"ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. (Negrilla fuera del texto).

(...)

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Conforme a la normativa transcrita y al documento aportado por el apoderado de la parte demandante, la inasistencia del perito RAUL BARBOSA LOZADA a la audiencia de pruebas realizada el 26 de febrero de 2020, se debió a quebrantos de salud y a la imposibilidad de comunicarle sobre la realización de la audiencia, debido a que el señor Barbosa Lozada, no contestaba el celular "estaba fuera de servicio por pérdida" y tampoco fue posible ubicarlo en su oficina, pues debido al estado de salud, no concurrió a la misma durante varios días.

Al respecto, el despacho encuentra que no se desconoce como hipótesis que el señor perito haya presentado quebrantos de salud y, en principio, esta podría ser una justa causa para explicar la inasistencia de la audiencia de pruebas; sin embargo, la declaración extrapocesado no resulta suficiente para corroborar la inasistencia del perito, pues resulta claro que la misma se origina en el propio interesado en justificar su no concurrencia, mucho más cuando de una patología se trata, toda vez que la misma puede ser fácilmente corroborada con los documentos que dan cuenta de la cirugía realizada y las actuaciones médicas adelantadas, sin que tales documentos hubiesen sido aportados dentro del plazo previsto para la justificación de la inasistencia. No entiende el Despacho como el señor Raúl Barbosa Lozada pudo concurrir a la Notaría a realizar una declaración extrajuicio, pero no aportó los documentos que darían cuenta de la enfermedad y actuaciones médicas de que fue objeto. Es de advertir, que en la audiencia se puso de presente la necesidad que la excusa estuviera debidamente justificada dada la trascendencia de los efectos que conlleva la inasistencia del perito. Nótese que no se aportó ni siquiera una parte de la historia clínica, ni la epicrisis, ni una constancia de la clínica que diera cuenta de su estadía.

Bajo tales consideraciones, el despacho no encuentra acreditada la justificación presentada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la declaración extrapocesado no resulta suficiente en criterio de este Despacho por las razones antes expuestas es el medio idóneo para acreditar que el señor Raúl Barbosa Lozada, para

la fecha de la audiencia y en días anteriores a ésta, se encontraba en postoperatorio de una cirugía.

Por otra parte, en la audiencia inicial, realizada el 24 de octubre del 2019 (fls 102-109), se decretaron los testimonios de los señores: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ BONILLA, LILIANA PAOLA HERRERA HERNÁNDEZ, CARLOS HUMBERTO MELO VALDERRAMA, HENRY RODRÍGUEZ GARZÓN y JOSÉ GUILLERMO PINTO ARANGO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A, cuya comparecencia a la audiencia de pruebas estaba a cargo de la parte demandante.

No obstante lo anterior, el día de la audiencia no se hicieron presentes los señores, MIGUEL ÁNGEL DÍAZ BONILLA, LILIANA PAOLA HERRERA HERNÁNDEZ y HENRY RODRÍGUEZ GARZÓN; y tampoco presentaron excusa por su inasistencia.

Ahora, a pesar que el apoderado de la parte accionante, en escrito allegado dentro del término para justificar la inasistencia, señala que los señores MIGUEL ANGEL DÍAZ BONILLA y HENRY RODRIGUEZ GARZÓN, estaban enterados de la diligencia de pruebas y no se mostraron renuentes a asistir a la audiencia; seguidamente, pone de presente que el primero de los nombrados cambió de residencia a la ciudad de Neiva, por razones de calamidad doméstica y frente al segundo solicita el Despacho *lo requiera bajo los apremios de la Ley*, para que concurra a rendir el testimonio.

Al respecto, el despacho advierte que la anterior justificación no puede ser tenida en cuenta, en razón a que el apoderado no aporta ningún medio de prueba con el cual acredite las diligencias realizadas frente a los testigos, para lograr su comparecencia, máxime si se tiene en cuenta que la diligencia de pruebas se fijó con suficiente anticipación. Además de lo anterior, el artículo 218 del CGP prevé que el Juez prescindirá del testigo que no concurra a la diligencia del testimonio, sin perjuicio de la facultad oficiosa que le corresponde al Juez.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no justificada la inasistencia del perito RAUL BARBOSA LOZADA y del testigo HENRY RODRIGUEZ, conforme a lo señalado en la parte considerativa.

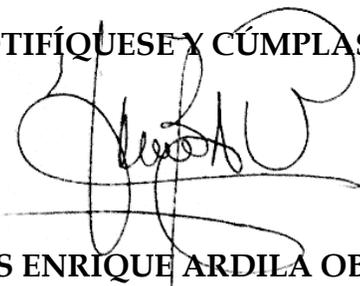
SEGUNDO.- Prescindir de la prueba testimonial de los señores MIGUEL ÁNGEL DÍAZ BONILLA, LILIANA PAOLA HERRERA HERNÁNDEZ y HENRY RODRÍGUEZ GARZÓN conforme a lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO.- Negar la solicitud, respecto de la Empresa de Telecomunicaciones CLARO sobre el reporte de pérdida del celular.

CUARTO.- Advirtiéndolo el Despacho que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el ejercicio de derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 269 del C.G.P., se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y que fueran allegados con posterioridad al mismo; así como la prueba testimonial recaudada.

QUINTO.- En consecuencia, ciérrase la etapa probatoria y déjese a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado